

Decreto, mandando que los derechos marítimos en las Aduanas de la República, se cobren ad valorem.

El Presidente de la República á sus habitantes,

Considerando: que la Tarifa de los derechos de importación sobre los artículos extranjeros decretada en 5 de setiembre de 1867, no ha llenado el objeto que se tuvo en mira al emitirla, que fue: arreglar la recaudación de los espresados derechos de una manera sencilla á la par que equitativa; i que antes bien ha introducido la confusión en la cobranza i establecido una desigualdad notable en el gravámen de los artículos que se importan – Siendo necesario poner cuanto antes el conveniente remedio mediante un sistema claro, justo i sin complicaciones de formas, como es el de la cobranza sobre los valores á que los artículos de comercio hayan sido comprados en los mercados de que proceden – Por tanto, i en uso de las facultades con que está investido,

DECRETA:

Art. 1°. El cuarenta % de derechos marítimos que se cobra con arreglo á la lei de 4 de setiembre de 1858, se deducirá del valor íntegro de las mercancías según las facturas originales, sin incluir en ellas ningun costo, pues éste no deberá tomarse en consideración ni para aumentar ni para disminuir el derecho.

Art. 2°. El 40 % se dividirá en un
16 % en dinero,
8 % en id. para Manning.
8 % en vales de preferencia
8 % en id. de 2^a.

Art. 3°. Las órdenes circulante contra el 40 en dicero, serán cubiertas con el 16 % i en esta proporción las demás que haya contra cualquiera parte del 40.

Art. 4°. Los importadores de efectos estrangeros deberán presentar por sí, ó por sus agentes las facturas orijinales, ante el

Administrador i Contador de la Aduana por donde se haga la introduccion, visado con juramento por el Cónsul de Nicaragua residente en la plaza de que procedan, i autenticada con el sello del consulado. – Los artículos de comercio que vengan fuera de la factura, serán decomisado como de contrabando.

Art. 5°. Quédan vigentes el decreto de 5 de setiembre de 1867, el de 28 de noviembre del mismo año, i el de 28 de diciembre de 1868, en lo que no se opongan al presente; i quedan derogados el decreto de 11 de enero de 1869, la Tarifa de 5 de setiembre de 1867, i su adicional del 28 de diciembre de 1868.

Art. 6°. El presente decreto comenzará á regir el 1°. julio del presente año.

Art. 7°. Publíquese -- Managua, 31 de marzo de 1869 –
Guzman.

-----*-----